



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001874-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3724-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ENRIQUE BRAVO CARDENAS
ENTIDAD : COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE BRAVO CARDENAS contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000130-2018-DV-GG, del 21 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia General de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas; por inexistencia de acto administrativo impugnado.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Gerencia General Nº 079-2018-DV-GG, del 8 de junio de 2018, la Gerencia General de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor LUIS ENRIQUE BRAVO CARDENAS, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

“(…) su actuación de Jefe (e) de la Unidad de Tecnologías de información y Comunicación, habría requerido la adquisición de (122) equipos de cómputo cuya finalidad pública fue la renovación de tecnología del parque informático de la sede central y de las oficinas zonales; sin embargo, dicha finalidad fue desviada al indicar que dicha adquisición se contaba con (20) equipos de cómputo disponibles para ser afectados en uso para la implementación del “Centro de Educación Digital” de la Institución Educativa Túpac Amaru; observándose que la disposición de bienes en beneficio de terceros se habría originado por la omisión de un sustento técnico que contenga como mínimo las razones por las que se necesitaba cambiar cada equipo de cómputo para cada usuario, el estado de conservación, la utilidad de los equipos informáticos y la justificación de la retribución de los nuevos equipos. (...)”

En ese sentido, se le atribuyó la vulneración del numeral 8.4.8.3. de la Directiva Nº 017-2012-OSCE/CD “Directiva de Convenio Marco”¹; los literales a) y c) del artículo

¹ Directiva Nº 017-2012-OSCE/CD “Directiva de Convenio Marco”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

56º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Secretaria General N° 009-2014-DC-SG², el literal a) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad³; así como el numeral 6.2.4 de la Directiva N° 001-2015-SBN⁴; y el Artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado⁵. A lo cual, habría configurado la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en los literales d) y f) del Artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil⁶.

“8.4.8.3. Del expediente de Contratación

Es el conjunto de documentos emitidos por la Entidad contratante, que evidencian el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para proceder con la contratación, para lo cual deberán tener en consideración lo siguiente:

- Para efectuar una compra a través del Catálogo se debe contar con un expediente que, por lo menos, se encuentre conformado por i) el requerimiento, que incluya el listado de bienes y/o servicios por contratar, ii) el sustento de la decisión de contratar y iii) la disponibilidad de recursos.
- El OEC sustentará su decisión de contratar sobre la base del costo total del bien o servicio, definidos en la presente directiva. Dicha decisión de contratar debe tener en cuenta los principios que rigen la contratación pública.
- Los bienes y/o servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos podrán ser contratados por paquete, siempre y cuando en los Catálogos Electrónicos existan proveedores con la capacidad y disponibilidad para atender dichos bienes y/o servicios. La Entidad deberá incorporar en el expediente de contratación, las razones debidamente sustentadas de dicha decisión.
- El expediente referido a bienes o servicios contenidos en los Catálogos Electrónicos será autorizado por el funcionario competente quien asumirá la responsabilidad por dichas contrataciones.

² **Reglamento Interno de Trabajo DEVIDA, aprobado por Resolución de Secretaria General N° 009-2014-DC-SG.**

“Artículo 56º Los trabajadores de DEVIDA tienen las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar sus funciones con honestidad, dedicación, eficiencia y responsabilidad en concordancia con los objetivos institucionales.
- c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo y, en general, con las normas, manuales, directivas y otros que importa DEVIDA relativo al cargo o función que desempeña.”

³ **Reglamento de Organización y Funciones DEVIDA**

“Artículo 33º - Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación

- a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos del Sistema Informático de la Entidad.”

⁴ **Directiva N° 001-2015-SBN, aprobado por Resolución N°046-2015/SBN**

“6.2.4 Plazo y Modalidades para disponer bienes dados de baja

En un plazo que no exceda los cinco (05) meses de emitida la resolución de baja, la Entidad deberá ejecutar la disposición final de los bienes, mediante los siguientes actos de disposición: (...)”

⁵ **Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado**

“Artículo 13 º.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades. Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. (...)”

⁶ **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal, o con destitución, previo procedimiento administrativo:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- El 2 de agosto de 2018, el impugnante solicitó se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 079-2018-DV-GG, argumentando principalmente, que adolece de una debida motivación, al no haberse señalado de manera clara y coherente la conducta por el cual habría configurado la falta administrativa disciplinaria; y, en consecuencia, se habría vulnerado su derecho de defensa.
- A través de la Carta N° 000130-2018-DV-GG, del 21 de agosto de 2018, la Gerencia General de la Entidad resolvió declarar improcedente su solicitud de nulidad, comunicándole lo siguiente: *“(…) pudiendo, de ser el caso, plantear dicha nulidad en su oportunidad, por intermedio de alguno de los recursos administrativos establecidos en el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 215º y 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. (...)”*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 6 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000130-2018-DV-GG, reiterando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 079-2018-DV-GG bajo argumentos similares a los referidos en su escrito presentado el 2 de agosto de 2018.
- Con Oficio N° 000208-2018-DV-OGA-URH, del 19 de septiembre de 2018, la Jefatura de la Unidad de los Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que la Entidad declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 079-2018-DV-GG, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
- Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

(...)

d) Negligencia en desempeño de funciones de las funciones. (...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

8. Empero, el numeral 2 del artículo antes referido⁸ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Carta N° 000130-2018-DV-GG que declaró improcedente su solicitud de nulidad contra la Resolución de Gerencia General N° 079-2018-DV-GG (mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra); dado que ésta no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de este.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que en caso este lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo.
10. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en atención a que la finalidad del mismo es que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 079-2018-DV-GG la misma que no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna;

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga la sanción disciplinaria, de ser el caso.

11. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁹ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE BRAVO CARDENAS contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000130-2018-DV-GG, del 21 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia General de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS; por inexistencia de acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ENRIQUE BRAVO CARDENAS y a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

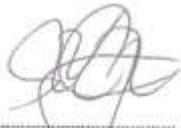
1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

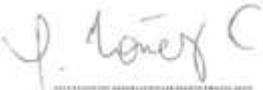
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A12/CP1